

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01236 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S (representada por el señor Johnny Alexander Arenas Marín) aduciendo la calidad de apoderada de la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SEDE OPERATIVA RICAURTE manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. Como fundamentos de hecho, planteó que:

2.1. La señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL le fue impuesta la orden de comparendo No. 25612001000030721171, por ser la propietaria del vehículo reportado por las cámaras de foto comparendo.

2.2. En el proceso contravencional no se demostró fehacientemente que la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL fuera culpable de la comisión de la infracción imputada; lo que contraría lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

2.3. De igual forma precisó que la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL esta reportada en la base de datos del SIMIT, lo que le impide realizar trámites ante la entidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se declare que *“...no le sea imputada una infracción a MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 21 de octubre de 2022, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma, se vinculó al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, y se exhorto a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., para que allegue el poder conferido por MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL.

2. La Sede Operativa de Ricaurte señaló, que la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL se le impuso la orden de comparendo No. 25612001000030721171 del 18 de agosto de 2022, por conducir el vehículo de placas HAY473 a una velocidad superior a la máxima permitida (artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, bajo el literal “C29”). En oportunidad se le notifico de la infracción aducida, en la última dirección reportada en el RUNT, contando hasta el 16 de septiembre de 2022 para comparecer ante dicha entidad para vincularse al trámite contravencional. Ante la objeción presentada por la accionante se fijó fecha de audiencia pública para el 11 de octubre

de 2022. Posteriormente se adelantó audiencia de fallo para el 18 de octubre de 2022, decisión que fue comunicada en oportunidad.

Agregando, que la multa impuesta a la señora María Luz Dalí Gracia Bernal en el proceso contravencional adelantado por esa entidad, no fue porque es propietaria del vehículo, sino por demostrarse su responsabilidad en la comisión de la infracción. Advirtiéndose que la quejosa tuvo la oportunidad de presentar incidentes de nulidad del proceso, y recursos frente a las pruebas decretadas, sin que se encontrara algún eximente de responsabilidad que ameritaba su absolucón. Adicionalmente, menciona que la accionante no compareció a la audiencia pública de objeciones ni presentó excusa por su inasistencia.

Por otro lado, advirtió que la Corte Constitucional en sentencia C038 de 2020 puntualizó que debía seguirse los principios del debido proceso frente a la responsabilidad personal del sujeto objeto del proceso, razón por la cual se realizó una imputación directa y personal a la señora Gracia Bernal, encontrándola culpable de su participación en la realización de la conducta imputada.

Finalmente, preciso que la actora debe acudir ante el contencioso administrativo para poder ejercer las acciones de revocatoria, o nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la acción de tutela resulta ser improcedente para atender un asunto contravencional.

3. La Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte precisó, que carece de legitimación en la causa por activa para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que fundamentan la causa.

4. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Por otro lado, indicó que el vehículo TTY916 está registrado a nombre de LUCIRY OLAYA VANEGAS cuya información está registrada en el sistema de consultada a través de la página www.runt.com.co.

5. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es las entidades encartadas son las llamadas a absolver los pedimentos incoados. De igual forma, señaló que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad. Finalmente indicó que la accionante no tiene comparendos registrados a su cargo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SEDE OPERATIVA

RICAURTE, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL representada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., pues según dijo, la entidad cuestionada la declaro contraventora por ser la propietaria del vehiculó de placa HAY473, sin que se haya podido demostrarse que es responsable de la comisión de la infracción No. 25612001000030721171.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso...” – Resaltado por el Despacho-

5. En el sub-examine, el representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. invoca el amparo constitucional en representación de la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL, en virtud al poder que este le confirió para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren detalladas en el cuerpo del documento y en el(los) anexo(s) del presente poder, el(los) cual(es) hace(n) parte integral del mismo, siempre que tales comparendos estén a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las*

fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo, cuando la entidad de movilidad no de respuesta a las solicitudes o derechos de petición o cuando me declare culpable o contraventor de la norma de tránsito...”; luego no se puede afirmar que aquel mandato sea idóneo en la medida que este no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SEDE OPERATIVA RICAURTE, con el ánimo de que se declare la nulidad del proceso contravencional adelantado por el comparendo No. 25612001000030721171.

Bajo dicha primicia, se itera que la referida sociedad carece de mandato para interponer la queja constitucional, ya que se omitió presentar poder donde se determine el derecho presuntamente vulnerado y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omairó Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.

(...)

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omairó Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados

y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”¹

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial. Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente

6. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.²

En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa

¹ Sentencia T-1025 de 2006.

² Sentencia T-242 de 1999

adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

7. No obstante a lo referido en líneas precedentes, y descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,³ pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la propia jurisdicción contravencional, y en dado caso, ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por la quejosa gira en torno a la actuación adelantada en proceso contravencional.

En punto, se itera que la objeción planteada por la parte actora hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que el demandante afirma que no se demostró la responsabilidad objetiva en la comisión de la inflación de tránsito imputada en su contra. Por consiguiente, se itera que la accionante debe acudir ante la propia jurisdicción coactiva o ante lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la nulidad de la decisión adoptada en instancia, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse para obtenerse dicha declaración. De igual, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, ya que la parte actora no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

3 “..Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.⁴

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo del derecho al debido proceso invocado por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A., en representación de la señora MARÍA LUZ DALI GARCIA BERNAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ Fallo T-467 de 1995. “...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06a4b07787a429f9a0188d5f71af279f8c75615eacce514916f7f22760d42a**

Documento generado en 01/11/2022 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>